

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, para el estudio de admisión de la presente demanda. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, septiembre (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Sustanciación: 209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2021-0042-00.
CLASE: VERBAL ESPECIAL LEY 1561
DEMANDANTE: ARKUS S.A.S.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

La sociedad ARKUS S.A.S., a través de apoderado judicial, interpone demanda "TITULACION DE LA POSESIÓN EXTRA ORDINARIA DE DOMINIO, sobre el bien inmueble rural de acuerdo con la Ley 1561 del 11 de junio de 2012...". A su vez, otorga poder para que "... inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD de un lote de terreno que se denomina SANTO TOMAS con matrícula inmobiliaria N°50N-548612...".

Así mismo, adjunto al escrito de demanda Certificado de la Superintendencia de Notariado de Registro, donde se indica que no existen titulares de derechos reales.

La Ley 1561 de 2012 en su artículo 13, señala:

"...**ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo [6o](#) de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda..."

Conforme a lo establecido en el numeral 1 del inciso 2 del artículo 6 de la Ley 1561 que señala:

“...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”

No pudiendo establecerse titulares de derechos reales se hace imposible la admisión de la presente demanda, es de tener en cuenta que la Ley 1561 de 2012 surgió en vigencia del Código de Procedimiento civil, regulación adjetiva que permitía la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes que carecían de titulares de derechos reales.

Posteriormente el Código General del proceso estableció que la prescripción adquisitiva del dominio sobre inmuebles solo sería posible en aquellos eventos en que existiera titulares de derecho real.

Sumado a eso la Corte Suprema de Justicia en la T-488 de 2014 venía advirtiendo que en aquellos bienes que carecieran de antecedentes registrales debía vincularse al INCODER. Más adelante la Corte Constitucional en la sentencia T-580 de 2017 no distinguió de vincular al referido Instituto pese a que sobre el bien se adelantara proceso de saneamiento de la falsa tradición o de titulación de la propiedad.

Recordemos que a partir de la sentencia del Dr. ARMANDO TOLOSA VILLANOVA (STC 1676 del 2016.) se generó un caos interpretativo, puesto que en su entender la presunción de bien privado se aplicaba en favor del demandante sin importar que careciera de antecedentes registrales.

Ante esto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SU-288 del 2022 estableció varias subreglas, dentro de la que se cuenta la número 8 que expresamente señala que cuando no se puede acreditar la propiedad privada en virtud del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declararía terminado el proceso.

Para nuestro caso no está acreditada la propiedad privada en virtud del registro de Instrumentos Públicos en concordancia con la Ley precitada, por lo cual se ordenará el rechazo de la demanda

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General de Proceso, el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 87 del C.G.P.

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda VERBAL ESPECIAL presentada mediante apoderado judicial por la sociedad ARKUS S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones legales pertinentes.

4. Reconocer personería al Doctor GERMAN ELIAS LOZANO GALVIS con C.C. 79.159.027 y T.P 44.504 como apoderado judicial la sociedad ARKUS S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 21 de septiembre de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No 34 de la misma
fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:
Hernan David Vasquez Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda03b0b7a525f115a6e0e3c81f18ee3ad7f3105fb4dd6e53e4f746cfe087a7d**
Documento generado en 19/09/2022 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>